

NO SE PRESTA

DIPUTACIÓN



PROVINCIAL

DE LOGROÑO

RÉGLAMENTO

General de los Servicios
Médico - Farmacéuticos

de la

Beneficencia Provincial

1948

Industrias Gráficas UFA, S. L.

Logroño

218100

R
8861 X

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

REGLAMENTO

General de los Servicios
Médico - Farmacéuticos
de la
Beneficencia Provincial



Gobierno
de La Rioja

Educación, Cultura y
Deporte

Dirección General de
Cultura

Biblioteca de La Rioja

P.211.091

1948

Industrias Gráficas UFA, S. L:

Logroño

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

REGLAMENTO

General de los servicios

Médico - Farmacéuticos

de la

Banquetería Provincial



Industria Gráfica UFA, S.L.
Logroño

REGLAMENTO

GENERAL DE LOS SERVICIOS MÉDICO - FARMACÉUTICOS DE LA BENEFICENCIA PROVINCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 1.º

Para la prestación de las funciones benéfico-sanitarias que tiene encomendadas esta Diputación Provincial, sostiene los servicios siguientes:

A). EN EL HOSPITAL PROVINCIAL.

- 1.º.-Obstetricia y Ginecología.
- 2.º.-Cirugía General.
- 3.º.-Tisiología (A amortizar).
- 4.º.-Oftalmología.
- 5.º.-Traumatología y enfermedades de huesos, músculos y articulaciones y Hematoterapia (A amortizar creándose en su lugar una de Cirugía General).
- 6.º.-Otorrinolaringología.

- 7.º.—Dos servicios de Medicina General de hombres y mujeres. (A amortizar una).
- 8.º.—Infecciosas y dermo-venereología.
- 9.º.—Laboratorio de Análisis Clínicos.
- 10.º.—Farmacia.
- 11.º.—Radiología y Terapéutica Física.

B). EN EL MANICOMIO.

- 1.º.—Un servicio de Psiquiatría.

C). EN EL ASILO PROVINCIAL.

- 1.º.—Un servicio de Maternidad, Paidopatía y Asilo.

ARTÍCULO 2.º

Todos los servicios médicos anteriormente señalados, estarán encomendados en sus diferentes especialidades, al Personal Facultativo de la Beneficencia Provincial.

ARTÍCULO 3.º

El Personal Facultativo estará integrado por:

- 1.º.—Nueve Profesores de Sala. (Seis a amortizar, dos por amortización de plazas y cuatro por pasar dos de ellos a Jefes Clínicos y otros dos a Médicos de Entrada, conforme a la clasificación establecida en la Orden de 7 de octubre de 1946.
- 2.º.—Dos Jefes Clínicos. (Serán elevados a cuatro a medida que vaque el excedente de Profesores de Sala).
- 3.º.—Dos Médicos de Entrada. (Que serán nombrados por sustitución de Profesores de Sala en las vacantes que se produzcan).
- 4.º.—Un Profesor Analista encargado de los Análisis Clínicos.
- 5.º.—Un Farmacéutico encargado de la Farmacia.
- 6.º.—Cuatro Médicos internos encargados del Servicio de Guardia.

CAPÍTULO II

DEL CUERPO MÉDICO

ARTÍCULO 4.º

El Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, lo formarán los Facultativos Titulares de los servicios Médico-Sanitarios dependientes de la Diputación Provincial.

Son actualmente estos servicios sanitarios:

Hospital provincial.

Manicomio provincial.

Asilo e Inclusa y Maternidad.

Formarán también en este Cuerpo de Beneficencia Provincial, los Médicos que ingresen bajo las normas legalmente establecidas.

ARTÍCULO 5.º

El ingreso en el Cuerpo Médico se hará por la categoría de Médico de Entrada, mediante concurso-oposición directa a cada uno de los servicios indicados en el artículo 1.º y los que puedan crearse en lo sucesivo de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de 23 de mayo de 1945.

Se exceptúan las plazas de Médicos Internos encargados del Servicio de Guardia, que se cubrirán mediante concurso-oposición por la Corporación provincial, por periodos de tiempo que no excederán de cinco años.

ARTÍCULO 6.º

Ningún facultativo podrá ser separado del Cuerpo sin causa justificada, previa formación del expediente por la Excma. Diputación. Los Facultativos del Cuerpo Médico tendrán la consideración de funcionarios provinciales y en cuanto al ejercicio de sus derechos y obligaciones reglamentarias, estarán sometidos a todo lo previsto en este Reglamento, a los preceptos establecidos o que se establezcan en los Reglamentos de los Establecimientos provinciales donde presten sus servi-

cios y al Reglamento General de Funcionarios y empleados de la Diputación.

ARTÍCULO 7.º

Siempre que la Diputación o Comisión Provincial disponga que los Médicos del Cuerpo de Beneficencia presten algún servicio extraordinario o hayan de formar parte de Tribunales; el Decano hará la propuesta de los Facultativos que hayan de desempeñar aquel cometido, teniendo en cuenta la especialidad de cada uno.

Cuando el Decano lo crea conveniente, podrá encomendar esta designación al Cuerpo de Médicos que decidirá por mayoría en votación nominal.

ARTÍCULO 8.º

El personal del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, no podrá faltar al servicio mas que por enfermedad o ausencia debidamente justificada, dando cuenta por medio de nota escrita al Decano, quien también por escrito y por conducto del Diputado Director, comunicará al Sr. Presidente de la Diputación, el motivo de la ausencia y el sustituto designado, sin cuyo requisito no quedará justificada la falta.

ARTÍCULO 9.º

Las licencias anuales que disfrutará el personal sanitario, serán las que determina el Reglamento de Funcionarios de la Diputación.

No podrán disfrutar al mismo tiempo estas licencias, más de la cuarta parte del número de Médicos.

ARTÍCULO 10

Todas las sustituciones del personal del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, se efectuarán entre Médicos del mismo Cuerpo.

ARTÍCULO 11

En la primera semana de cada mes y el día que el Decano señale, se celebrará una reunión cuya asistencia

es obligatoria a todos los componentes del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial, que tendrá dos finalidades, una científica y otra de estudio de marcha o modificación de servicios de los Establecimientos, a proponer a la Superioridad.

Estas reuniones se celebrarán a la hora indicada por el Decano siendo la citación hecha por el Secretario del Cuerpo de Médicos, con veinticuatro horas de antelación.

También se reunirá el Cuerpo Médico en sesión extraordinaria, cuando motivos urgentes lo aconsejen u órdenes superiores lo dispongan.

De cuantas reuniones celebre el Cuerpo de Médicos, se levantará el acta correspondiente por el Secretario, que firmará con el Decano.

ARTÍCULO 12

Será Secretario del Cuerpo Médico de Beneficencia Provincial, el Médico que ocupe el último número en el Escalafón.

ARTÍCULO 13

El personal Médico participará en la proporción que se señale en la correspondiente Ordenanza, de los ingresos que puedan obtenerse por los servicios que se presten a los enfermos pudientes, sin que esta participación pueda ser inferior a la señalada en las disposiciones de carácter general vigentes o que se dicten.

ARTÍCULO 14

Los Médicos de la Beneficencia Provincial en sus servicios o enfermerías, tendrán las obligaciones propias de sus respectivos cargos y disciplinas y las que se deriven de lo que se dispone en el artículo 7.º de este Reglamento.

Las atribuciones de los Médicos de la Beneficencia, como Jefes de los servicios de enfermería, serán los siguientes:

1.º.—Visitar sus salas y pasar las consultas correspondientes al servicio a su cargo, diariamente y a las

horas señaladas. Se considerarán obligatorias a todo efecto, la visita diaria por la mañana y por la tarde a los operados durante los tres días siguientes a la operación, y a los enfermos graves, siendo en los demás casos la visita por la tarde, potestativa del facultativo.

2.º.—En la visita que los facultativos harán diariamente a los enfermos de sus Salas, irán acompañados del Practicante, Hermana y Enfermero de servicio, teniéndose como grave la falta de su asistencia no justificada.

3.º.—Dictar al frente de cada enfermo, el diagnóstico y plan dietético, farmacológico y quirúrgico, fijando con claridad y exactitud, el núm. del enfermo, la hora, forma y modo de ejecución de las prescripciones anotando diariamente el Practicante en la libreta de Farmacia y la Hermana en las de Racionamiento, lo que el Médico vaya asignando a cada enfermo. Estas libretas firmadas por el Médico de Sala, se presentarán en la Farmacia y Despensa respectivamente, media hora antes de la señalada para el suministro a los enfermos, salvo caso de urgencia.

4.º.—Señalar para la administración de los alimentos y medicamentos, siempre que lo juzgue necesario, las horas más adecuadas, aun cuando resulten distintas de las establecidas en los Reglamentos.

5.º.—Como obligaciones de los Médicos que tengan a su cargo algún servicio de Cirugía, se previenen las de realizar a cualquier hora las operaciones urgentes que demanden los Establecimientos, previo aviso de los Médicos de Guardia, y en todos los casos de urgencia en que éstos no puedan solucionar por sí mismos las dificultades técnicas que planteara el enfermo.

6.º.—En las Salas de operaciones se llevará un libro Registro en el que con todo detalle se hará constar el nombre, apellidos, n.º de Sala y cama del operado,

operación efectuada y operadores que la han realizado.

- 7.º.—Los Jefes de los Servicios de Cirugía, fuera de los casos de urgencia, combinarán las intervenciones quirúrgicas en forma tal, que para las doce de la mañana puedan estar todas ellas terminadas.
- 8.º.—Dar parte al Director para que disponga lo conveniente, cuando en el curso de una enfermedad sobrevengan complicaciones que por su especial naturaleza, carácter infeccioso o suma gravedad, requiera determinaciones particulares. En todos los casos, con las excepciones que se consignan, los enfermos deberán permanecer en sus respectivas Salas, en las que deberán ser asistidos en todas las complicaciones que puedan presentarse.
- 9.º.—Dar cuenta al Director Técnico Facultativo, en el caso de que un enfermo por la naturaleza de su dolencia, no pertenezca a su servicio, a fin de que ordene su traslado al servicio correspondiente.
- 10.º.—Será igualmente atribución de los Médicos, amonestar y reprender a cualquiera de los empleados de las Enfermerías; siempre que adviertan alguna falta de asistencia a los enfermos que les están confiados, y si lo exige la gravedad o repetición de faltas, darán cuenta al Diputado Director, de propuesta para que se les imponga la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 15

La visita diaria, la confección de historias clínicas y los servicios de colaboración dentro del Establecimiento, se considerarán tan ineludibles, que en todo caso, su omisión injustificada será reputada como falta grave.

CAPÍTULO III

DEL PERSONAL DIRECTIVO

ARTÍCULO 16

El Personal Directivo de los Servicios Médicos de la Beneficencia Provincial, estará constituido en la siguiente forma:

- 1.º.—El Diputado Director del Establecimiento, en funciones delegadas del Presidente de la Diputación.
- 2.º.—El Decano del Cuerpo Médico.
- 3.º.—Los Médicos Directores de los Servicios Técnicos de los Establecimientos.

ARTÍCULO 17

El Decano es el Jefe Superior del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial y será nombrado libremente por la Diputación Provincial, entre los Médicos de la Beneficencia Provincial, de la categoría de Profesores de Sala o Jefes Clínicos, Jefe de Servicio.

ARTÍCULO 18

Serán atribuciones y obligaciones del Decano:

- 1.º.—Visitar todos los Establecimientos de Beneficencia Provincial y fiscalizar la organización y funcionamiento de los Servicios Médicos.
- 2.º.—Exigir de los Médicos encargados de los servicios, el cuidadoso cumplimiento de sus deberes en favor de los enfermos y en prestigio de la Ciencia, a cuyo efecto deberá realizar obligatoriamente una visita mensual, por lo menos, a los diferentes edificios de la Beneficencia Provincial.
- 3.º.—Ordenará que se cumplan con el mayor esmero, ejerciendo al efecto la oportuna vigilancia, todas las reglas de higiene general que estime necesarias en cada Establecimiento, para lo cual, se pondrá de acuerdo con los respectivos Diputados Directores, siempre que precise de su concurso para conseguirlo. Acompañará y asesorará a su vez a

los Diputados Directores, en las inspecciones de servicios que realicen, cuando reclamen su curso.

4.º.—Inspeccionará con la debida frecuencia, la cantidad, calidad y preparación y la estricta observancia de los diferentes servicios clínicos del régimen dietético prescrito para los enfermos. De las deficiencias observadas en este sentido, deberá dar cuenta a la Administración del Establecimiento, y en su caso a la Corporación.

5.º.—Inspeccionará en forma análoga a lo consignado en el apartado anterior, la calidad y garantía de los medicamentos que se suministren a las enfermerías y procurando que en modo alguno puedan faltar en los diferentes servicios, los medicamentos, material de cura y elementos precisos para la asistencia y tratamiento de los enfermos, comunicando al Profesor Farmacéutico, las deficiencias observadas.

6.º.—Convocar las sesiones plenarios del Cuerpo Facultativo.

Antes de finalizar el ejercicio económico y con la antelación necesaria, el Decano podrá someter a estudio y deliberación del Pleno:

A) Índice de obras y modificaciones que, previo el necesario asesoramiento de los Técnicos, se consideren precisas para mejorar y modernizar los servicios sanitarios provinciales.

B) Propuestas encaminadas a perfeccionar la reglamentación y funcionamiento en materias sanitarias, de los Establecimientos de la Beneficencia Provincial.

C) Estudio de las modificaciones que, previa propuesta razonada de los diferentes servicios, deban ser elevadas a la Corporación a efectos de la confección de los presupuestos anuales.

7.º.—Redactar anualmente de acuerdo con los Médicos Directores una Memoria que elevará a la Excelentísima Diputación, detallando el movimiento de

los distintos servicios, haciendo resaltar las deficiencias observadas y el modo de subsanarlas, y proponiendo las mejoras de organización e instalación que estime convenientes.

- 8.º.—Podrá conceder permisos hasta de cuarenta y ocho horas al personal a sus órdenes, dando cuenta por oficio y con el conforme del Diputado Director y en ausencia del mismo en casos de urgencia, del Presidente de la Diputación.
- 9.º.—Pondrá el visado a todas las peticiones de material que hagan los distintos servicios médicos.
- 10.º.—De acuerdo con los Directores de los Establecimientos, señalará los días y horas que puedan hacer uso de los quirófanos, los Médicos de los distintos servicios.
- 11.º.—De acuerdo con el Director de cada Establecimiento, dispondrá los servicios de los Practicantes afectos a los mismos.

CAPÍTULO IV

MÉDICOS DIRECTORES DE LOS SERVICIOS TECNICOS DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 19

Existirá un Médico Director Jefe de los Servicios Técnicos para cada uno de los Establecimientos siguientes:

Hospital Provincial.

Manicomio.

ARTÍCULO 20

La Diputación nombrará libremente al Director del Hospital Provincial, entre los Médicos del Cuerpo de Beneficencia Provincial, de la categoría de Profesor de Sala o Jefe Clínico que sea Jefe de Servicio.

ARTÍCULO 21

El Director del Hospital Psiquiátrico será nombrado por oposición directa. Tendrá la categoría de Profesor de Sala y como tal formará en la plantilla del Cuerpo Médico en el lugar que por su antigüedad le corresponda. Mientras se encuentre establecido el Manicomio en el Edificio de Asilo Beneficencia, ejercerá a su vez las funciones de Director de los servicios médicos de dichos Establecimientos.

ARTÍCULO 22

Los Médicos Directores tendrán en sus respectivos Establecimientos las atribuciones y obligaciones siguientes:

- 1.º.—Velar por el cumplimiento del Reglamento en todo lo que se refiera a los servicios sanitarios, asistencia de los enfermos y obligaciones del personal facultativo y Subalterno, disponiendo cuanto a estos efectos se refiere.
- 2.º.—Firmar diariamente el cuadro de servicios y visitar el funcionamiento de los mismos.
- 3.º.—Fijar el horario de la comida.
- 4.º.—Fijar los trabajos de Laboratorio y la distribución del personal de los distintos servicios.
- 5.º.—Comunicarse con la Diputación Provincial por conducto del Decano y a través del Diputado Director en cuantos asuntos afecten a los servicios técnicos del Establecimiento y proponer cuanto estime conveniente para la mejora de los mismos.
- 6.º.—Evacuar los informes que la Diputación o el Diputado Director le encomiende e informar las comunicaciones que por su obligada mediación dirijan a aquella los empleados facultativos y auxiliares, todo lo cual se realizará por conducto del Decano.
- 7.º.—Velar por la conservación del orden y disciplina del Establecimiento, pudiendo sancionar las faltas del personal de su dependencia mediante apercibi-

bimiento y cuando la gravedad de la falta lo exigiere, dando cuenta al Diputado Director para que incoe el reglamentario expediente.

- 8.º.—Adoptar ante cualquier eventualidad urgente o no prevista en los Reglamentos, todas las medidas que en relación con los servicios sanitarios considere oportunas, dando cuenta inmediata al Diputado Director, por conducto e informe del Decano.
- 9.º.—Cuidar de que las visitas diarias y hojas clínicas se lleven con regularidad, dando cuenta por oficio, bajo su responsabilidad, de las omisiones que se observen.
- 10.º.—Visará las altas de los enfermos decretadas por los Jefes de las Salas y vigilará que en ningún caso se prolonguen las estancias más tiempo del indispensable para la curación o mejoría. Tendrá en cuenta la necesidad de que los acogidos a la Sección hospitalaria, no se conviertan en asilados.
- 11.º.—De toda estancia que se prolongue más de seis meses continuados o en varias etapas de una misma enfermedad, dará cuenta mensual a la Corporación, por conducto del Decano, acompañando la hoja clínica del anfermo.
- 12.º.—Fijará de acuerdo con el Diputado Director, las horas de visita diarias de los Médicos de su Establecimiento y días y horas de consulta.
- 13.º.—Visará los certificados médicos relativos a reconocimientos y servicios prestados en el Centro, que se expidan por los Médicos del Establecimiento, o en su caso por los Médicos internos de guardia, compartiendo la responsabilidad que de ellos dimana. Expedirá los certificados de prácticas del personal que, debidamente autorizado por la Diputación las realicen en el Centro, los cuales visará el Decano.
- 14.º.—El Director del Manicomio tendrá además todas las facultades y obligaciones señaladas en el Decreto de 3 de julio de 1931.

15.º.—En ausencias y enfermedades del Director, será sustituido por el Médico que designe el Decano.

CAPÍTULO V

MÉDICOS INTERNOS ENCARGADOS DEL SERVICIO DE GUARDIA

ARTÍCULO 23

Para el servicio de guardia en el Hospital, habrá cuatro médicos internos, los cuales ingresarán por concurso-oposición y con arreglo a las condiciones que la Corporación exija.

El Tribunal que se designe para resolver el concurso-oposición, será nombrado por la Corporación, de conformidad con las normas establecidas o que se dicten, el cual será presidido por el Decano.

Los Médicos internos no formarán parte del Cuerpo Médico de Beneficencia Provincial.

Los Médicos ejercerán su cargo durante un período de tiempo que no exceda de cinco años, percibirán los sueldos mínimos fijados en el Reglamento y estarán sujetos en cuanto a sus derechos y obligaciones a lo que se previene en este Reglamento y lo preceptuado en el de funcionarios y empleados de la Corporación.

No podrán ser separados de sus cargos sino por justa causa, previa la formación de expediente. Excepcionalmente la falta comprobada de abandono de la guardia sin causa de fuerza mayor que lo justifique, o las faltas reiteradas de asistencia al servicio sin acreditar debidamente, podrán determinar la pérdida del destino.

Para el servicio de guardia les será facilitada habitación decorosa y la comida mientras estén de servicio.

ARTÍCULO 24

Tendrán las obligaciones siguientes:

1.º.—Hacer la guardia permanente de día y de noche en el Hospital Provincial según los turnos y nor-

- mas equitativas acordadas por el Director del Establecimiento.
- 2.º.—Ayudar a los Médicos de las Salas en los trabajos clínicos y científicos que les sean encomendados.
 - 3.º.—Reconocerán y ordenarán el internamiento en el Hospital, de todas las personas que aconsejen su urgente hospitalización, así como las que se presenten con orden de ingreso judicial, gubernativa o sanitaria.
 - 4.º.—Cuidarán de llevar anotados en un libro registro las filiaciones de todos los heridos asistidos, consignando el diagnóstico y pronóstico de la lesión y si fué producida por accidente de trabajo o se trata de enfermos acogidos al Seguro de Enfermedad anotarán el nombre y la dirección del Patrono y la Entidad aseguradora, comunicándolo a la Administración.
 - 5.º.—En los casos judiciales deberán dar parte por escrito al Juzgado correspondiente sobre las lesiones causadas, pronóstico, etc., y en caso de extrema gravedad deberá dar aviso telefónico.
 - 6.º.—Cumplimentarán las instrucciones que les sean dadas por los Jefes de cada servicio en los partes de guardia que diariamente serán extendidos por aquéllos. Estos partes los archivarán convenientemente.
 - 7.º.—Practicarán todas las curas y operaciones de urgencia durante el intervalo de las visitas de los Jefes de Servicio, disponiendo se avise con la mayor rapidez a los facultativos a quienes correspondan los enfermos cuando se trate de una operación de importancia.
 - 8.º.—Después de la cena pasarán revista a los enfermos graves y recién operados.
 - 9.º.—Darán cuenta por escrito a los Jefes de Servicio, de las novedades importantes que ocurran en sus salas durante la guardia.
 - 10.º.—Los Médicos de Guardia cuidarán bajo su responsabilidad de que el material de curas, instrumental

y cuanto se relaciona con el cuarto de urgencia, se halle en perfectas condiciones de utilización en cada momento, comunicando por escrito al Sr. Director Técnico, cualquier falta observada. También cuidarán de que el personal subalterno a sus órdenes se halle en su puesto y cumpla con la regularidad y diligencia debidas.

11.º.—El servicio de los Médicos de Guardia se organizará por horas en la forma que disponga el Médico Director.

12.º.—Durante el servicio no podrán abandonar el Establecimiento mientras no se presente el Médico que los ha de sustituir.

13.º.—Las entregas y tomas de guardia se harán con firma del saliente y entrante en el libro registro de guardia.

CAPÍTULO VI

DE LOS PRACTICANTES

ARTÍCULO 25

Formarán el Cuerpo de Practicantes de la Beneficencia Provincial, los de los diversos establecimientos afectos a la Excma. Diputación. Su ingreso se hará por oposición directa a los mismos.

ARTÍCULO 26

Será Practicante Jefe, el más antiguo de todos ellos. Serán Practicantes de Término, los dos más antiguos después del Practicante Jefe; de ascenso, los dos siguientes y de entrada, los restantes.

ARTÍCULO 27

Se asigna al Manicomio Provincial un Practicante. Para el Asilo e Inclusa y Maternidad, otro Practicante. Se asignan a los distintos Servicios del Hospital Provincial, siete Practicantes.

ARTÍCULO 28

Para los servicios de urgencia y como auxiliar del

Médico de Guardia y a las inmediatas órdenes de éste, permanecerá constantemente un Practicante.

ARTÍCULO 29

Este servicio de guardia será organizado por el Director semanalmente en la forma que crea más conveniente, y no podrá el Practicante afecto a este servicio, bajo ningún pretexto, abandonarlo hasta tanto no sea sustituido por el que ha de relevarlo.

ARTÍCULO 30

Los Practicantes de todos los Establecimientos no podrán ser sustituidos en sus ausencias y enfermedades, mas que por otros del mismo Cuerpo.

ARTÍCULO 31

Se presentará en el Hospital para acompañar a los Médicos en la visita todos los días a las 9'15 horas, permaneciendo en él hasta las 11'30, cumpliendo las prescripciones dispuestas por el facultativo; y por más tiempo si las necesidades del servicio exigen su continuación en el Establecimiento.

El Practicante de Guardia se presentará al entrar en servicio, al Médico de Guardia y firmará en el libro registro de entrada y salida.

ARTÍCULO 32

Las indicaciones que en el parte diario del Jefe del Servicio les sean dadas, las cumplirán anotándolas en dicho parte.

ARTÍCULO 33

El Practicante de Guardia al entrar de servicio se hará cargo personalmente de la llave de la vitrina donde se guarda el instrumental y material de cura del cuarto de urgencia, cuidando bajo su responsabilidad, de que ésta esté siempre bien cerrada y entregará la llave en mano solamente al compañero que le sustituya en el servicio.

ARTÍCULO 34

En las Salas cumplirán con toda escrupulosidad, las

indicaciones que les sean hechas por los Jefes de las mismas.

ARTÍCULO 35

Cuidarán del instrumental y material médico-quirúrgico y pondrán en conocimiento del Jefe del Servicio, las inutilizaciones del mismo.

ARTÍCULO 36

Uno de los Practicantes se encargará de la desinfección de ropas y enfermerías, para lo cual tendrá en buen uso los aparatos existentes destinados a tal efecto.

ARTÍCULO 37

Vestirán durante el servicio, bata blanca con rótulo indicador de su profesión, en el lado izquierdo.

ARTÍCULO 38

Los Practicantes son los encargados de obtener y recoger los productos para su análisis, siguiendo en todo caso las instrucciones que reciban del Médico del Servicio y del Analista.

ARTÍCULO 39

El Practicante en su Sala es el Jefe inmediato del personal subalterno de la misma, y por lo tanto deberá exigir la ejecución de todas las prescripciones del Médico, tanto de medicamentos como de alimentos.

ARTÍCULO 40

Los Practicantes no podrán faltar al servicio más que por enfermedad o causa justificada, dando cuenta por escrito al Médico Director de los servicios técnicos, quien también por escrito y bajo su responsabilidad, lo comunicará al Sr. Presidente por conducto del Decano, especificando el motivo de la ausencia y el sustituto designado, sin cuyo requisito no quedará justificada la falta.

ARTÍCULO 41

No podrán prestar sus servicios en el Hospital a ningún enfermo no ingresado que no lleve la tarjeta expe-

dida por la Administración y la autorización del Médico de la Sala o Jefe de Consulta, y si es enfermo del cuarto de urgencia, sin el consentimiento y bajo la dirección del Médico de Guardia. No hará uso de ninguna de las Clínicas o Servicios, ni del material en ellas existente, sino es bajo la dirección del Médico de Sala o Guardia, ni podrá sacarlo del Hospital sin permiso escrito del Administrador, bajo falta grave.

ARTÍCULO 42

Son aplicables a los Practicantes, además de los preceptos de este Reglamento, los del Reglamento de los Establecimientos de Beneficencia a que estén afectos y del Reglamento de Empleados de la Diputación.

CAPÍTULO VII

DEL PROFESOR ANALISTA

ARTÍCULO 43

Los servicios de Laboratorio y Análisis Clínicos, estarán a cargo de un Profesor Analista con la categoría de Profesor de Sala.

Su ingreso será por concurso oposición y se celebrará de acuerdo con la legislación vigente en la materia y a las condiciones que señala la Corporación.

Gozará de la consideración de funcionario provincial, y en cuanto al ejercicio de sus derechos y obligaciones, estará sometido en todo lo no previsto en el presente Reglamento a lo preceptuado en el Reglamento del Hospital Provincial y en el de Funcionarios de la Diputación.

ARTÍCULO 44

El Profesor Analista tendrá a su cargo todas las investigaciones clínicas, bacteriológicas e higiénicas, relativas a los acogidos en los Centros de Beneficencia Provincial que sean recabadas por los Médicos de los distintos servicios.

ARTÍCULO 45

En el Laboratorio se llevará un libro Registro de los análisis que se practiquen, con determinación de fecha, nombre del paciente y Médico que lo interesa.

ARTÍCULO 46

De los análisis realizados a los enfermos de pago y tarifas a los mismos aplicables, se dará cuenta por el Analista a la Administración.

ARTÍCULO 47

Establecerá una perfecta coordinación científica y de servicios con las distintas secciones, de acuerdo con el Decano del Cuerpo Médico a fin de que los análisis e informes sean realizados en el mínimun de tiempo compatible con cada investigación.

ARTÍCULO 48

Acudirán diariamente al servicio durante el horario establecido por el Director, sin perjuicio de atender a los casos de reconocida urgencia que requieran la inmediata realización de un análisis clínico, para lo cual será requerido por el Médico del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 49

Sustituirá al Jefe de la Farmacia en ausencias y enfermedades cuando sea desempeñado por un Farmacéutico.

ARTÍCULO 50

Formará anualmente un inventario de los artículos y efectos de todas clases que tenga en el Laboratorio.

ARTÍCULO 51

Todo producto patológico destinado al análisis, irá siempre acompañado de un volante firmado por el Médico que lo interese, especificando claramente la investigación o investigaciones que hayan de practicarse, y con la autorización extendida por la Administración.

La contestación, o sea el resultado del análisis, se ha-

rá por volante firmado por el Profesor Analista o por certificado.

ARTÍCULO 52

Anualmente redactará una memoria que enviará a la Diputación, sobre los servicios prestados en el año anterior, y propondrá las mejoras o cambios que a su juicio redunden en beneficio del Laboratorio.

CAPÍTULO VIII

DE LA FARMACIA

ARTÍCULO 53

Los servicios Farmacéuticos estarán a cargo de un Farmacéutico Titular con la categoría de Profesor de Sala.

Su ingreso será por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación.

Corresponderá la Presidencia del Tribunal, al de la Diputación, o Diputado en que delegue, y se celebrará de acuerdo con la legislación vigente en la materia y a las condiciones que señale la Corporación.

Gozará de la consideración de funcionario provincial y en cuanto al ejercicio de sus derechos y obligaciones, estará sometido en todo lo no previsto en el presente Reglamento a lo preceptuado en el Reglamento del Hospital Provincial y de Funcionarios de la Diputación.

ARTÍCULO 54

El Farmacéutico es el Jefe inmediato del Departamento y de todos los empleados y servidores del mismo. Tendrá a su cargo la preparación y despacho de recetas.

ARTÍCULO 55

En la dispensación de recetas se atenderá a la lista vigente de productos farmacéuticos para la Beneficencia y específicos expresamente autorizados por la Diputación, y se negará al despacho de toda otra clase de medicamentos, salvo que para cada caso y concretamente, sea autorizado por la Dirección, por razones de índole vital, que excepcionalmente exijan una medicación verdade-

ramente específica. En este caso la Diputación y el Farmacéutico darán cuenta inmediata a la Presidencia de la Corporación, de la autorización hecha y despacho realizado.

ARTÍCULO 56

Para los enfermos de pago, se prescribirán los medicamentos en recetas individuales con el nombre del paciente e indicación de la Sala y número de la cama que ocupa; y de ellas se llevará por el Farmacéutico, un libro especial para detraer oportunamente las respectivas cuentas que ha de cursar a la Administración del Centro.

Para los demás enfermos se atenderá a las prescripciones contenidas en la libreta de farmacia que presente la Hermana encargada de la Sala a que pertenece el enfermo.

De todos los productos que salgan de la Farmacia, se hará cargo la Hermana afecta a la Sala del paciente, cuyos medicamentos se suministrarán exclusivamente a los enfermos para quienes fueron recetados y una vez terminado su empleo, hará entrega ésta nuevamente a la Farmacia, bajo su responsabilidad, de los productos que resultan sobrantes.

ARTÍCULO 57

Establecerá un servicio de recuperación de productos farmacéuticos que se empleen en el Establecimiento.

ARTÍCULO 58

Formará anualmente un inventario de las existencias aproximadas y material de la Farmacia, dando copia a la Administración.

ARTÍCULO 59

Distribuirá el personal subalterno con arreglo a las necesidades del servicio y de la mejor eficacia del mismo.

ARTÍCULO 60

Vigilará y establecerá las normas de funcionamiento del depósito de la Farmacia, para la mejor adquisición, distribución, preparación y ensayo de medicamentos.

ARTICULO 61

Formulará a través de la administración teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por la Diputación, las normas trazadas por la Intervención de Fondos y las necesidades del servicio, los pedidos de medicamentos y demás artículos en bloque o en detalle, en la cantidad que considere adecuada, y confeccionará, de acuerdo con el Cuerpo Médico, un petitorio de específicos.

ARTICULO 62

Formulará anualmente el presupuesto de gastos para el suministro de productos medicinales, maquinaria, etc., para el ejercicio siguiente, el cual deberá someter a conocimiento del Cuerpo Médico, antes de elevarlo, a través de la Administración, a la Presidencia de la Diputación.

ARTICULO 63

En el Manicomio y Establecimientos de Beneficencia, habrá un botiquín de urgencia a cargo del Administrador de dichos establecimientos y bajo la inspección del Farmacéutico.

ARTICULO 64

Sustituirá al Profesor Analista en ausencias y enfermedades cuando sea especialista de Análisis Clínicos.

ARTICULO 65

Para los efectos de Administración y Contabilidad, llevará los siguientes libros: Un diario donde anotará las fórmulas completas y efectos despachados al día; otro diario donde llevará, por medicamentos, la cantidad de éstos gastados en el día, y otro General de Entrada para cada medicamento o efecto, con expresión del día, mes y año, en el que habrá una casilla de salidas para poder en cualquier momento saber la existencia de cada medicamento.

DILIGENCIA: Se hace constar que según comunicación del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Mayo próximo pasado, trasladada a esta Diputación por otra del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia fecha, 1 de los corrientes, se manifiesta la conformidad que el Ministerio presta al mismo, así como la propuesta favorable de la Dirección de Sanidad.

Igualmente se hace constar que la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 15 de los corrientes, dió su aprobación definitiva al presente Reglamento.

Logroño, 19 de Junio de 1948. — El Presidente, Agapito del Valle. —
P. A. El Secretario, R. Piñeiro.

R

8861

Gobierno de  La Rioja
BIBLIOTECA DE LA RIOJA



10000346172